

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ÁNGEL L. URBINA ORTEGA,
ROSA CRUZ GARAY Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

v.

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE GUAYNABO

Recurrida

KLCE202001229

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
DKDP2005-0171

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2021.

I.

El 2 de diciembre de 2020, el señor Ángel L. Urbina Ortega, la señora Rosa Cruz Garay y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los peticionarios) presentaron una Petición de *Certiorari* ante este foro *ad quem*. En ésta, solicitaron que revoquemos una *Resolución y Orden*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 7 de febrero de 2020, mediante la cual declaró “No Ha Lugar” una *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por los peticionarios. El TPI resolvió que la oferta de transacción cursada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Guaynabo (la Cooperativa o parte recurrida) constituyó una oferta de transacción válida. Además, resolvió que

¹ Páginas 1-4 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

procedía el pago de costas, gastos y honorarios de abogado a la parte recurrida, toda vez que la sentencia dictada en el caso no fue más favorable para los peticionarios que la oferta de transacción que la parte recurrida les había cursado. En cuanto a las alegaciones de los peticionarios respecto a que varias partidas no eran reconocidas como costas recobrables, el TPI concluyó que las alegaciones carecían de fundamento y relevancia. Además, el TPI ordenó la sustitución de la Cooperativa por la Cooperativa La Sagrada Familia.

El 8 de diciembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 21 de diciembre de 2020, la Cooperativa presentó *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, en la que solicitó que declaremos “no ha lugar” el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la petición ante nos.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda*, sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por los peticionarios contra la parte recurrida, el 21 de marzo de 2005. Eventualmente, la Cooperativa presentó una *Reconvención* en cobro del dinero presuntamente adeudado los peticionarios de una tarjeta de crédito.

Tras varios trámites, el 4 de mayo de 2009, la Cooperativa hizo una oferta transaccional² a los peticionarios por la suma de \$6,000.00. Posteriormente, la Cooperativa realizó una segunda

² Anejo 1 de la *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, págs. 1-2.

oferta transaccional por la cantidad de \$10,000.00 y la condonación de \$20,000 de la deuda de la tarjeta de crédito.

Luego de un extenso procedimiento, que incluyó 10 años de incidentes procesales previos al juicio y 10 días de juicio en su fondo, el 12 de julio de 2017, el TPI dictó una *Sentencia*³ mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la *Demanda* contra la Cooperativa y declaró “Ha Lugar” la *Reconvención*. La *Sentencia* fue archivada en autos y notificada a las partes el 20 de julio de 2017.

El 31 de julio de 2017, la Cooperativa presentó una *Moción Solicitando Imposición de Honorarios Bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil*, a la cual anejó copia de los siguientes documentos: i) copia de la oferta de transacción cursada el 4 de mayo de 2009 a los peticionarios, ii) *Memorando de Honorarios*, iii) *Memorando de Costas*.⁴ Dicha moción quedó pendiente toda vez que, el 15 de agosto de 2017, los peticionarios presentaron una apelación ante este foro apelativo.

La *Sentencia* apelada fue confirmada por un panel hermano en el caso KLAN201701138.⁵ Luego de que los peticionarios acudieran ante el Tribunal Supremo y de que dicho foro denegara por dos ocasiones expedir el auto de *certiorari*, la *Sentencia* advino final y firme.⁶ El Tribunal de Apelaciones emitió el mandato el 26 de abril de 2019 y el TPI lo recibió el 1 de mayo de 2019.⁷

Tras recibir el mandato, el TPI ordenó a los peticionarios presentar su posición en torno a la *Moción Solicitando Imposición de Honorarios Bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil* que pendía ante

³ Anejo 2, íd., págs. 3-43.

⁴ Páginas 5-37 y 45-52 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁵ Anejo 3 *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, págs. 44-52.

⁶ Véase el caso número CC-2018-0992. Anejos 4 y 5, íd., págs. 53-54.

⁷ Según obra en la página cibernética del Poder Judicial. Véase <https://poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/>.

su consideración. Así las cosas, el 11 de septiembre de 2019, los peticionarios sometieron una *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁸ Adujeron que la oferta cursada por la parte recurrida era insuficiente, ya que no incluía cantidad alguna por concepto de las costas devengadas hasta el momento en que se hizo la oferta. Argumentaron que tampoco procedía la imposición de honorarios de abogado dado que era necesario que el TPI hiciera una determinación de que los peticionarios fueron temerarios al no aceptar una oferta razonable. Esgrimieron que la oferta de \$6,000 carecía de las características y de los elementos de juicio para ser una razonable, realista y de buena fe, por lo cual incumplía con los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto al *Memorando de Costas*, arguyeron que contenía partidas que la jurisprudencia no había reconocido como costas recobrables.

Además, solicitaron al TPI que emitiera una orden sustituyendo la Cooperativa por la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sagrada Familia (Cooperativa La Sagrada Familia), en vista de que esta última había adquirido mediante compraventa los activos y pasivos de la Cooperativa. En apoyo a la solicitud de sustitución, sometieron copia de una carta fechada 8 de marzo de 2018.⁹ Mediante dicha carta, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) solicitó al Departamento de Estado la cancelación del Certificado de Incorporación de la Cooperativa, en vista de que se había aceptado la oferta presentada por la Cooperativa La Sagrada Familia para la compraventa de los activos y pasivos de la Cooperativa. A su vez, los peticionarios presentaron copia del Certificado de Cancelación Núm. 92, expedido por el Departamento de Estado, en el que dicho

⁸ Páginas 58-66 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁹ Página 65, íd.

Departamento hizo constar la cancelación de las cláusulas de incorporación de la Cooperativa.

En reacción, el 1 de octubre de 2019, la Cooperativa presentó una *Moción en Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*.¹⁰ Alegó que era evidente que la cantidad por concepto de costas estaba incluida en la oferta de \$6,000.00 y que la oferta fue una razonable. Por lo cual, sostuvo que procedía también la imposición de honorarios de abogado a partir del mes de junio de 2009 al 12 de julio de 2017, fecha en que el TPI dictó Sentencia. Adujo que en el dictamen el TPI determinó que los peticionarios fueron temerarios al instar la demanda y que la Cooperativa cumplió con los requisitos de la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

En torno al *Memorando de Costas*, alegó que éste contenía todos los gastos necesarios incurridos en la tramitación del pleito y que los peticionarios no presentaron su oposición de manera oportuna, por lo que correspondía al TPI pasar juicio sobre las partidas reclamadas.

En cuanto a la sustitución de parte, la Cooperativa arguyó que la fecha de disolución fue 8 de marzo de 2018 y que, según establece la ley, la Cooperativa podía continuar como cuerpo corporativo hasta el 8 de marzo de 2021, por virtud del plazo de tres (3) años para continuar como cuerpo corporativo, establecido en ley. Argumentó que, incluso luego de esa fecha, la Cooperativa podía continuar como entidad corporativa hasta que se ejecutaran cualesquiera sentencias y órdenes de casos instados por esta o en su contra sin necesidad de autorización del tribunal. Por lo cual, adujo que no era necesaria la sustitución.

¹⁰ Anejo 6 de la *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, págs. 55-63.

Luego de que las partes sometieran sus posturas, el TPI dictó la *Resolución y Orden* recurrida. Resolvió que, a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en **Rivera v. El Vocero**, 160 DPR 327, 341 (2003), el criterio rector era que, si la oferta no incluía, pero no excluía explícitamente las costas, la oferta era suficiente y se entendía como buena si cumplía con los demás requisitos. Por lo cual, resolvió que procedía el pago de las costas, a pesar de que no se hicieron constar expresamente en la oferta de \$6,000.00.

En torno al pago de honorarios de abogado, el TPI resolvió que dicha partida procedía *ex proprio vigore* cuando la sentencia no fuere más favorable que la oferta cursada. Concluyó que tal imposición era distinta y separada del pago de honorarios por temeridad dispuesto en la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 44.1 (d).

En cuanto al *Memorando de Costas*, el TPI resolvió que los peticionarios se limitaron a alegar que el memorando contenía partidas que la jurisprudencia no había reconocido como costas recobrables, sin entrar a discutir las partidas a las que hizo referencia. Por lo que, resolvió que la alegación carecía de fundamento y relevancia.

Por otra parte, ordenó la sustitución de la Cooperativa por la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sagrada Familia.

En desacuerdo, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración a Resolución y Orden*¹¹. Adujeron que el caso utilizado por el TPI en apoyo a su determinación era una sentencia y no una opinión, por lo que, no constituía un precedente. Alegaron que el TPI soslayó el texto de la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 35.1 y la jurisprudencia

¹¹ Páginas 38-44 de la petición de *certiorari*.

interpretativa. Sobre la imposición de honorarios de abogado, sostuvo que no aplicaban automáticamente al recaer una sentencia más desfavorable que la oferta, sino que el TPI debía hacer una determinación de que los peticionarios fueron temerarios al no aceptar una oferta razonable. Respecto al *Memorando de Costas*, arguyeron que no eran recobrables como costas las partidas 1-48 del *Memorando* y las incluidas en los anejos A-2 (página 1) y A-3 (página 2). Argumentaron que la parte recurrida no acreditó que las costas y gastos reclamados fueran necesarios y razonablemente incurridos para la tramitación del pleito.

Llama nuestra atención que, luego de que los peticionarios solicitaran la sustitución de la Cooperativa por la Cooperativa La Sagrada Familia, estos solicitaron reconsideración de la determinación del TPI de sustituir dicha parte.

El 16 de noviembre de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración y aprobó el *Memorando de Costas* y el *Memorando de Honorarios* sometidos por la Cooperativa el 31 de julio de 2017.

Inconformes, los peticionarios acudieron ante este foro *ad quem* e imputaron al TPI los siguientes errores:

Primer error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Oferta de Transacción de la parte demandada constituyó una válida y suficiente.

Segundo error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aprobar la imposición de honorarios bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil.

Tercer error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aprobar el Memorando de Costas sometido por la parte demandada.

Cuarto error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la sustitución de la parte demandada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sagrada Familia.

La Cooperativa se opuso a la solicitud de los peticionarios mediante *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari* y reiteró su postura en torno a que la oferta de transacción fue válida y procedía el pago de las costas y honorarios de abogado.

III.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).¹²

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹³

¹² A la petición de *certiorari* que nos ocupa no le aplica las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 toda vez que se cuestiona una determinación postsentencia. Véase, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 339 (2012).

¹³ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

La Regla 35.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 35.1, dispone que la parte que se defiende de una reclamación puede notificar a una parte adversa una oferta, en cualquier momento antes de los veinte (20) días previos al inicio del juicio, para que se dicte sentencia por la cantidad ofrecida, por la propiedad o según especifique en la oferta, con las costas devengadas hasta el momento de la oferta. Dicha Regla establece que la oferta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Hacerse por escrito, notificando a la parte a quien se le hace mediante correo certificado.
- (2) Especificar quién hace la oferta y la parte a la que va dirigida.
- (3) Establecer la cantidad, si alguna, que se ofrece en concepto de daños.
- (4) Especificar la cantidad total o propiedad y condiciones ofrecidas.
- (5) Establecer la cantidad en concepto de costas devengadas hasta el momento.

Este mecanismo procesal tiene el propósito de evitar pleitos innecesarios. **Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.**, 129 DPR 499, 517 (1991). En específico, dicha Regla fue “diseñada para casos en que se ha hecho una oferta de sentencia y el demandante insiste en que se celebre un juicio, con todo lo que ello implica en términos de costas para el Estado y las partes: testigos, peritos, pago de dietas, millaje, taquígrafos y funcionarios de Sala, entre otros”. *Íd.*, pág. 506.

Si la parte adversa acepta la oferta, podrá notificarlo por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le

notificó la oferta. Regla 35.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. En ese caso, cualquiera de las partes podrá presentar la oferta junto con la notificación de su aceptación y la prueba de la notificación. Íd. El Secretario(a) del tribunal procederá entonces a dictar sentencia. Íd.

Ahora bien, si la parte a quien se le cursó la oferta no la acepta, la oferta se considerará retirada y no se admitirá en evidencia, salvo en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado. Íd. Si la sentencia obtenida finalmente por la parte a quien se le hizo la oferta resulta igual o menos favorable que la oferta, dicha parte tendrá que pagar a la otra parte las costas, gastos y honorarios de abogado(a) en los que incurrió con posterioridad a la oferta. Íd. **Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.**, *supra*, pág. 515.

En **Morell et al. v. Ojeda, et al.**, 151 DPR 864, 875 (2000) el Tribunal Supremo resolvió la controversia en cuanto a si la imposición de honorarios de abogado operaba de manera automática cuando estaban presentes las circunstancias descritas en la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil de 1979. El Tribunal discutió las dos posturas sobre el particular. Una de éstas afirmaba que la imposición de honorarios operaba de manera automática, por el lenguaje mandatorio utilizado en la Regla, y por tratarse de un procedimiento especial que tiene vida propia y separada. Íd. La postura contraria sostenía que dicha disposición no operaba de forma automática, pues nuestra tradición jurídica respecto a los honorarios de abogado ha estado predicada en la determinación de temeridad, que siempre descansa en la sana discreción del tribunal. Íd., pág. 876.

Luego de reseñar el desarrollo de la entonces vigente Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil de 1979, y los principios de hermenéutica, el Tribunal Supremo resolvió que la Regla 35.1 no operaba de manera automática y que, para que procediera la imposición de honorarios de abogado(a), era necesario que el tribunal hiciera una determinación de que la parte que rechazó la oferta incurrió en temeridad o arbitrariedad. Íd. Al realizar dicha determinación, al evaluar si la oferta fue razonable, si fue veraz y si la parte que la cursó obró de buena fe, el tribunal deberá considerar los siguientes factores: “(1) la cuantía ofrecida, (2) los términos de la oferta, (3) la controversia planteada y (4) la etapa de los procedimientos al momento en que se realiza la oferta”. Íd., pág. 882.

Con posterioridad al caso de **Morell et al. v. Ojeda, et al.**, supra, el Tribunal Supremo resolvió el caso **Rivera v. El Vocero**, 160 DPR 327 (2003) (Sentencia), en el que el Ex-Juez Asociado señor Corrada del Río emitió una Opinión de Conformidad a la cual se unieron los Ex-Jueces Asociados señores Fuster Berlingeri y Rivera Pérez. En ésta, los jueces esbozaron que modificarían ligeramente lo resuelto en **Morell et al. v. Ojeda, et al.**, supra, con el propósito de establecer que la imposición de honorarios de abogados opera *ex proprio vigore* cuando una parte rechaza una oferta razonable cursada al amparo de la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil de 1979.

Ahora bien, en los casos **H.U.C.E. de Ame. v. V.& E. Eng. Const.**, 115 DPR 711, 719, 721 (1984), **Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.**, supra, pág. 518, **Morell et al. v. Ojeda, et al.**, supra, págs. 876, 881 y **Rivera v. El Vocero**, supra, pág. 338, el Tribunal Supremo reiteró que el Tribunal de Primera Instancia

conserva discreción para determinar la razonabilidad de la oferta y, a base de ello, la aplicabilidad de la Regla 35.1.

Debemos advertir que, aunque el caso ***Morell et al. v. Ojeda, et al.***, supra, fue resuelto al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, supra, no sufrió cambios con relación a la imposición de honorarios de abogado. Por el contrario, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil de 2009 incluyó, como parte de los comentarios de la Regla, lo resuelto por el Tribunal Supremo en ***Morell et al. v. Ojeda, et al.***, supra. Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil*, Marzo 2008, páginas 385-387.

-C-

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, supra, R. 44.1, establece el procedimiento para concesión de costas. Dicha Regla dispone que:

(a) Su concesión. Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante una certificación del abogado o de la abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de

aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. [...].

Los términos para presentar el memorando de costas y para oponerse a este son jurisdiccionales. ***ELA v. Ojo de Agua Development***, 2020 TSPR 122, 205 DPPR ____ (2020). Por lo cual, el foro de primera instancia carece de jurisdicción para extenderlos. Íd. El hecho de que el memorando de costas no haya impugnado oportunamente no implica su aprobación automática. Íd. En esas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia “aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas”. (Subrayado nuestro). Íd., citando a ***Rosario Domínguez, et als. v. ELA, et al.***, 198 DPR 197, 218 (2017).

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las costas no son todos los gastos que una parte haya incurrido en un pleito, sino aquellos razonablemente necesarios en la litigación de un pleito. ***Andino Nieves v. A.A.A.***, 123 DPR 712, 716 (1989). La concesión de éstas “...no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos.” ***Rosario Domínguez, et als. v. ELA, et al.***, supra, pág. 212. Véase, además, ***Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.***, 173 DPR 170 (2008); ***J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.***, 130 DPR 456 (1992). Asimismo, véase J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, 2012, págs. 275-278. En el ejercicio de tal evaluación, el Tribunal Supremo ha destacado “la gran discreción con la que cuenta el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la razonabilidad y necesidad de los gastos presentados en el [m]emorando de costas”.

ELA v. Ojo de Agua Development, supra; **Rosario Domínguez, et als. v. ELA, et al.**, supra, pág. 212.

-D-

La Regla 22 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 22, rige lo atinente a la sustitución de partes en un litigio. En lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 22.3 de ese cuerpo de Reglas establece que:

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse el pleito por o contra la parte original a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario o la cesionaria sea sustituido o sustituida en el pleito o acumulado o acumulada a la parte original. La solicitud será notificada conforme se dispone en la Regla 22.1.

Este trámite procesal de sustitución de parte no afecta los derechos sustantivos de las partes en el caso. **Pereira v. I.B.E.C.**, 95 DPR 28, 66 (1967). Por lo que, “la parte que sustituye se coloca en los mismos zapatos que la parte sustituida”. **Vilanova et al. v. Vilanova et al.**, 184 DPR 824, 838 (2012).

En otro extremo, el Art. 8.11 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002” establece el procedimiento para la disolución ordenada por la corporación.¹⁴ El inciso (i) del citado artículo dispone que:

Tan pronto la Corporación apruebe el informe final del síndico liquidador lo notificará al Secretario de Estado de Puerto Rico, quien procederá a registrarlo y a expedir el certificado de disolución de la cooperativa. La Corporación, a su vez, cancelará el permiso de la cooperativa para funcionar como tal.

La Corporación será el custodio de los libros y documentos de la cooperativa y los documentos que crea pertinentes por un período no menor de tres (3) años, a partir de la fecha de cancelación del certificado de registro.

¹⁴ 7 LPRA se. 1368j.

IV.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los primeros dos errores imputados al TPI. En estos, los peticionarios plantearon que la oferta de transacción no fue válida y eficiente, porque no incluía la cantidad de las costas devengadas hasta el momento en que se hizo la oferta. Además, argumentaron que no procedía la imposición de honorarios de abogado, pues antes de concederlos el TPI tenía que determinar que los peticionarios fueron temerarios al no aceptar una oferta razonable.

Es norma reiterada, que el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para evaluar la razonabilidad y suficiencia de una oferta de transacción. En el caso de marras, en el ejercicio de su discreción, el TPI resolvió que la oferta de transacción fue válida y que cumplió con las exigencias de la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 35.1. Concluyó que, al ser razonable, procedía la imposición de honorarios de abogado.

Aunque en la oferta del 4 de mayo de 2009 la parte recurrida no desglosó la cantidad ofrecida por partidas, lo cierto es que no excluyó explícitamente la partida de costas. La Cooperativa notificó la oferta oportunamente, por escrito, mediante correo certificado a los peticionarios. Además, especificó quién realizaba la oferta y expuso la cantidad que ofrecía para transigir el caso en su totalidad. Mediante la Sentencia, que advino final y firme, el TPI declaró “No Ha Lugar” la Demanda e impuso a los peticionarios la cantidad de \$1,500 por concepto de honorarios de abogado, tras concluir que los peticionarios fueron temerarios al incoar la Demanda. Ciertamente, la Sentencia fue menos favorable para los peticionarios que la oferta de transacción.

En vista de las circunstancias pormenorizadas, resolvemos que el TPI no cometió los errores imputados. El TPI consideró la oferta y, por consiguiente, la imposición de honorarios de abogado a base los factores establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Los peticionarios no lograron demostrar que el TPI incurrió en perjuicio, parcialidad o abuso de discreción al evaluar si la oferta fue razonable y al imponer los honorarios de abogado. Por lo que, no procede intervenir con su determinación y sustituir el criterio del foro *a quo* por el nuestro.

En el cuarto error, los peticionarios adujeron que el TPI incidió al ordenar la sustitución de parte. Adviértase que fueron los propios los peticionarios quienes solicitaron la sustitución de parte. De los documentos que incluyeron con su solicitud se desprende que la Cooperativa La Sagrada Familia adquirió los activos y pasivos de la Cooperativa. Por lo que, el TPI no cometió el error imputado.

En el tercer error, los peticionarios alegaron que el TPI erró al aprobar el *Memorando de Costas*. Sabido es que no todos los gastos en un litigio son recobrables. Serán recobrables solo aquellos que fueron razonablemente necesarios en la litigación del caso. A pesar de que los peticionarios no impugnaron oportunamente el memorando de costas, nuestro ordenamiento jurídico requiere que el TPI examine cuáles de las partidas son recobrables y que brinde la oportunidad a la parte que las reclame de justificarlas. La aprobación de estas no puede ser automática.

La propia parte recurrida expresó en su *Moción en Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden* que correspondía al TPI pasar juicio sobre cada una de las partidas incluidas, las cuales estaba en disposición de justificar en detalle de ser solicitado. Del expediente del caso de marras, no surge que el TPI haya examinado las partidas

reclamadas o, de entenderlo procedente, que haya solicitado a la Cooperativa justificarla. En consecuencia, procede que el foro de primera instancia evalúe cada una de las partidas reclamadas en el *Memorando de Costas*. La aprobación de estas no puede ser automática. El TPI cometió el tercer error imputado.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los errores imputados resolvemos que procede expedir el auto de *certiorari* y devolver el caso al TPI para que examine si las partidas que fueron reclamadas como costas son recobrables, a luz de la jurisprudencia aplicable.

V.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, *revocamos* en la *Resolución y Orden* recurrida únicamente en cuanto al *Memorando de Costas* y la *confirmamos* en todos los demás aspectos. Se devuelve el caso al TPI para que actúe de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones